



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 374-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0374-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAÑOS IV.
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATAVILLOS ALTO, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio del 2018; y el escrito de descargos del 8 de mayo de 2018 presentado por la Empresa Administradora Chungar S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 21 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Baños IV" (en lo sucesivo, **CH Baños IV**) de titularidad de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en lo sucesivo, **Chungar o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 21 de marzo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Chungar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0826-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 9 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de mayo de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100025591.

Páginas del 91 al 93 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

Páginas 3 al 14 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios del 12 al 13 del expediente.

⁵ Folio 14 del expediente.

⁶ Folios del 15 al 24 del expediente.





5. El de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, ~~corresponderá emitir:~~

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios del 25 al 28 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar/en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Chungar abandonó el Grupo N° 2 de la CH Baños IV sin contar con el plan de abandono respectivo para dicha actividad.

a) Análisis del único hecho imputado

9. Mediante el Acta de Supervisión⁹ la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Regular 2016 se observó que el Grupo N° 2 habido sido desmontado y que sus partes mecánicas se encontraban desarmadas y ubicadas en el área que antes había ocupado el mismo grupo.
10. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁰, se concluyó que el Grupo N° 2 ubicado en la CH Baños IV había sido desmontado, y que el mismo no se encontraba operando, según el diagrama unifilar de la mencionada central.

b) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargo, el administrado indica que de conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, el plan de abandono es el conjunto de acciones para abandonar un área o una instalación; siendo que la presente imputación es respecto al abandono de partes de un equipo electromecánico, tal como se indica en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión; por lo tanto, la conducta materia de análisis no encaja en el incumplimiento previsto en el referido Reglamento; y, por lo tanto, el retiro del Grupo N° 2 no requeriría un plan de abandono.
12. De acuerdo a la definición de plan de abandono de área señalada en el Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, supone el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, incluyendo las medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al ambiente.
13. En este sentido, los titulares de la actividad eléctrica que decidan abandonar un área o sus instalaciones deberán contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente.
14. En el presente caso corresponde determinar si para el retiro del grupo electrógeno N° 2 le es exigible a Chungar un plan de abandono, en cuyo caso se deberá determinar su responsabilidad administrativa.
15. Durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que en la casa de máquinas de la CH Baños IV funcionaban tres (3) grupos generadores (Grupo N° 1, Grupo N° 3 y Grupo N° 4) además del mencionado Grupo N° 2, según el Sistema Unifilar de



⁹ Hallazgo N° 2, del Acta de Supervisión que obra en el archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁰ Página 9 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.



dicha instalación¹¹. Por lo tanto, el retiro del Grupo N° 2 no supone el abandono de toda la actividad de la casa de máquinas¹².

16. De lo detectado en la Supervisión Regular 2016 y el Sistema Unifilar de la CH Baños IV, se concluye que la casa de máquinas continua operando de acuerdo a los otros tres (3) grupos generadores.
 17. Cabe precisar que mediante Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SEPIM¹³ del 16 de marzo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) señaló que a efectos de requerirse un plan de abandono se deben considerar dos supuestos; (i) que los componentes abandonados constituyan un área o instalación; y, (ii) que el área o instalación en cuestión continúe operando incluso luego del retiro del componente materia de análisis¹⁴.
 18. De conformidad con ello, se acredita que el Grupo N° 2 no es un área o instalación, y que la instalación donde se encontraba ubicado dicho grupo continuaba operando al momento de la Supervisión Regular 2016, por lo que de acuerdo a los criterios establecidos por el TFA, no corresponde exigirle un plan de abandono para el retiro de dicho grupo. Por lo cual, para el presente caso **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo del presente hecho imputado.**
 19. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Chungar durante el desarrollo del mismo.
-
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230,

¹¹ Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA-DS-ELE. Vista N° 10, contenida en el folio 7 del expediente.

¹² Informe de Supervisión Directa N° 525-2016-OEFA-DS-ELE. Vista N° 5, contenida en el folio 6 del expediente.

¹³ Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA

"(...)

42. En tal sentido, respecto al retiro de los dos grupos electrógenos esta sala considera que dicha acción no constituye un abandono de las instalaciones ni de áreas, toda vez que los generadores no deben ser considerados como un área o instalación, sino que por sus características y finalidad solo forman parte de una instalación.

43. Asimismo, conforme a lo observado por el supervisor en la supervisión regular 2013, en el ambiente donde se encontraban los generadores iniciales actualmente está operando un grupo generador (CAT de 220 kW), a partir de lo cual se advertiría que el administrado actualmente no ha abandonado dichas instalaciones, conforme se observa en las siguientes imágenes fotográficas:

"(...)

49. En ese sentido de acuerdo a la normativa ambiental vigente para actividades eléctricas, que en este caso se recoge con carácter informativo, no es posible exigir al administrado la presentación de un Plan de Abandono para el retiro de un generador ni un tanque, toda vez que el plan de abandono para las actividades eléctricas, es exigible para abandonar un área o instalación, lo que no ocurrió en el presente caso."

¹⁴ En atención a lo señalado por el TFA mediante el presente PAS se ha analizado la información obrante en el expediente, con el fin de evaluar si en este caso se cumplen los dos criterios considerados por el TFA, respecto a la inaplicabilidad del requerimiento de un plan de abandono en determinados supuesto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 374-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Administradora Chungar S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Administradora Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Velgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/atbb

l

l

l

l

l

2

2

2

2

2